

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28760/2013/TO1/CNC1

Reg n° 1072/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Luis F. Niño y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 28760/2013/TO1/CNC1, caratulada “Ortellado Fernández, Sergio Manuel s/falso testimonio”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor Sergio Manuel Ortellado Fernández. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Huarte Petite y Niño, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a Sergio Manuel Ortellado Fernández por el lapso de dos años, tener presente el ofrecimiento de reparación formulado, e imponer como regla de conducta el acreditar la continuación de sus estudios secundarios durante ese período (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 27 *bis* y 76 *bis* del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el señor Presidente le concede la palabra al *juez Huarte Petite*, quien expone los fundamentos del voto mayoritario. Señala que, oportunamente, en el precedente “**Vázquez**” (causa n° 19308/2015/TO1/CNC1, caratulada “Vázquez, José Alberto s/homicidio culposo”, rta.: 4/7/17, reg. 596/17),

juntamente con el doctor Jantus, sostuvieron en un caso en el cual la fiscalía había dado fundadamente su consentimiento para que se suspendiera el juicio a prueba en un proceso determinado, que la emisión por parte del Fiscal de un dictamen de esas características reviste carácter vinculante para el tribunal ante el cual se vierte, habida cuenta que, conforme a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, no corresponde que la jurisdicción imponga al Ministerio Público Fiscal, que es el único titular de la acción penal pública, la continuidad en el ejercicio de ésta, cuando se ha expedido razonable y fundadamente por el cese del ejercicio de la misma en los términos del artículo 76 *bis* del Código de fondo. Sobre esa base, explica, debe analizarse la procedencia y la fundamentación de dicho dictamen. En tal sentido, señala, se advierte que asiste razón al Dr. Madreay, en orden a que la inhabilitación sería de cumplimiento imposible toda vez que su condición de testigo le es inherente, no es una actividad que esté reglada y, por lo tanto, en cualquier momento, sea durante la suspensión del juicio a prueba o aunque no se le conceda, no existiría ningún obstáculo para que el imputado en autos resulte testigo en una causa judicial si realmente reúne las condiciones para serlo. De esta manera, manifiesta, deben referirse a cómo se sortea el obstáculo que está establecido en el artículo 76 *bis* del Código sustantivo, en cuanto establece que no procederá la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Señala que oportunamente, ya como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, a partir de la causa n° 2186, resuelta el 12/6/06, caratulada “Rosa Luis Medina s/ falso testimonio”, expresó que no es un obstáculo, justamente, la existencia de la norma que acaba de mencionar, por los fundamentos que se vertieron en ese momento, a los cuales desea añadir que de la discusión parlamentaria que precedió a la sanción del artículo 76 *bis* del Código Penal, se desprende claramente que no fue la intención del legislador establecer una prohibición para los delitos que tienen prevista una sanción de inhabilitación absoluta como pena aplicable, sino más bien, que ello se vea reflejado solamente en los delitos que estén reprimidos con una sanción de inhabilitación especial. En tal sentido, destaca,

dentro de la discusión parlamentaria, en el informe de la Comisión de Legislación Penal que llevó a la sanción del actual texto del artículo 76 *bis*, tuvo participación como miembro informante el diputado Antonio Hernández, quien luego de señalar expresamente que se prohíbe la suspensión de los procesos referidos a los delitos que tengan una pena de inhabilitación, ya en el recinto, al defender el proyecto, indicó en especial, que no se concederá el beneficio cuando el delito prevea inhabilitación, brindando el siguiente fundamento: *“porque en este caso existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado para adoptar prevenciones al respecto”* (Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 6ª reunión –continuación de la 1ª sesión ordinaria- 2 de junio de 1993, página 1321). En el mismo sentido, continúa, se expresó el diputado Sodero Nievas, quien impulsó la inclusión de esta cláusula específica, en la cual, refiriéndose a tal cuestión, dijo que se prohibían los supuestos de delitos reprimidos con prisión e inhabilitación por considerar que esta última sanción penal tiene un efecto y consecuencias diferentes que de ningún modo deberían dejar de ser aplicadas y simplificó, el diputado, diciendo: *“supongamos, al respecto, un caso de mala praxis médica que ocasionara la pérdida de la vista por parte de la víctima. Si se aplicara este instituto al medico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo podría continuar con su tarea como si nada hubiera pasado”* (Cfr. Inserción consignada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión –continuación de la 1ª sesión ordinaria- 16 de junio de 1993, página 1446). De modo entonces, explica, que la orientación que primó es que no se conceda la suspensión de juicio a prueba a delitos reprimidos con inhabilitación especial. Remarca que esto también tiene sentido conforme a la sistemática del Código Penal que en su artículo 26, sí posibilita la suspensión de la ejecución de una pena de prisión pero no así respecto de las de inhabilitación. Explica que el sentido es justamente, evitar que la persona que ha demostrado algún tipo de impericia especial en su función, de la cual ha derivado la comisión de un delito con daño efectivo a un tercero, siga con la actividad profesional o el oficio de que se trate, habida cuenta que ha evidenciado una marcada negligencia en su

desempeño. Este, explica, no es el caso que aquí tratamos, porque el delito de falso testimonio tiene establecida una sanción solo de inhabilitación absoluta, no vinculada directamente con las habilidades o con las pericias que ha demostrado el encartado y que lo han llevado a ser sometido a un proceso. Consecuentemente, desde ese punto de vista, considera que el dictamen resulta debidamente fundado, a lo cual debe añadirse que la fiscalía se ha expresado razonablemente en cuanto a la oferta de reparación del daño, las condiciones personales del causante y en que no tenía ningún tipo de objeción de política-criminal para formular respecto de la concesión del beneficio. Entonces, advierte, dada esta situación factico-jurídica, resulta procedente conceder la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años, habida cuenta que si bien el hecho no reviste una gran entidad, tampoco es de una menor, como lo sostuvo el fiscal que pidió efectivamente la concesión del beneficio pero por un plazo mayor al mínimo. Por lo tanto, expresa, un término intermedio entre el mínimo y el máximo resulta adecuado a la entidad de la causa y, a su vez, también coinciden con el Dr. Madreay en cuanto a la conveniencia en la búsqueda de los fines que establece el instituto de suspensión del juicio a prueba, de que el imputado acredite la prosecución de los estudios vinculados al ciclo secundario durante todo el término que dure el beneficio que se está concediendo. A continuación, el *juez Niño* agrega que, aclarado ya por parte del colega Huarte Petite el criterio hermenéutico que consideran correcto respecto del óbice representado por la sanción de inhabilitación que conmina al falso testimonio, entiende que está allanado el camino para conceder la suspensión del proceso a prueba en los términos que acaba de especificar su colega. Acto seguido, el señor Presidente expresa los fundamentos de su voto disidente. Manifiesta que corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la resolución recurrida. Señala que dos son las razones en las que la recurrente ha fundado la impugnación traída a revisión de esta sala. Por un lado, explica, se ha sostenido un exceso de jurisdicción en razón de que mediaba consentimiento fiscal para aplicar la suspensión de juicio a prueba y por otra parte, una errónea interpretación y aplicación del artículo 76 *bis* en cuanto determina que no

debe concederse la suspensión de juicio a prueba para aquellos delitos que tengan prevista pena de inhabilitación. En cuanto al primer aspecto, esto es, al exceso de jurisdicción, señala que en el precedente “Spampinato” (causa n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, caratulada “Spampinato, Facundo y otros s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público”, rta.: 2/6/15, reg. n° 124/15), explicó cuál es el alcance, y cómo debe interpretarse el párrafo 4° del artículo 76 *bis*, en cuanto establece a qué debe estar referido el consentimiento fiscal para ser vinculante. Centralmente, explica, sostuvo allí que se trataba de aquellas condiciones que la propia ley que introdujo la suspensión del juicio a prueba contempla para hacer viable el instituto, esto es, que se trate de un delito de relativa o leve entidad y, por otra parte, que el imputado presente condiciones personales que hagan presumir un comportamiento de sujeción a derecho en el futuro. La cuestión traída aquí, destaca, nada tiene que ver con esto, sino con un consentimiento del titular de la acción, que se vincula con el modo en que aquél ha interpretado los alcances de un artículo de una ley de carácter público. Este aspecto, señala, entre otros muchos precedentes, lo ha analizado en “**Reto Trelles**” (causa n° 6806/2015/PL1/CNC1, caratulada “Reto Trelles, Miguel Ángel s/lesiones leves”, rta.: 29/8/17, reg. n° 783/17) y allí desarrolló cuáles son las razones por las que el único sujeto procesal que se encuentra facultado a interpretar y aplicar una ley de carácter público es el juez y no las partes. En consecuencia, entiende que en el presente no existió ningún exceso de jurisdicción, sino que el juez cumplió con la función institucional con la cual está investido. Por consiguiente, señala, y ahora sí respecto del modo en que el juez interpretó y aplicó la norma en cuestión, se remite en todo al precedente “**Mamani**” (CCC 55134/2013/1/TO1/CNC1, “Mamani, Marcelo s/ suspensión del juicio a prueba”, rta.: 22/6/15, reg. n° 178/15), en la medida en que allí llevó adelante de modo extenso, un análisis puntual de todas las cuestiones relativas al párrafo del artículo 76 *bis* que impide la suspensión de juicio a prueba para delitos que tengan previstas penas de inhabilitación, y con base en esas consideraciones entiende que en el caso, el magistrado que dictó la decisorio impugnado, ha realizado una

correcta interpretación y aplicación de la norma. Por ello, concluye, debe resolverse conforme enunció en un principio. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS FERNANDO NIÑO

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS
(en disidencia)

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA